

EDJ 2011/144781

Audiencia Provincial de Barcelona, sec. 5ª, S 12-5-2011, nº 535/2011, rec. 39/2011
Pte: Guindulain Oliveras, Elena

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

DELITO

ABSOLUCIÓN PENAL

DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

DERECHO A LA TUTELA DE JUECES Y TRIBUNALES

Proceso con todas las garantías

Supuestos diversos

FALSEDADADES - FALSIFICACIÓN

PROCESO PENAL

Presunción de inocencia

PRINCIPIOS PENALES

RECTORES DEL PROCESO PENAL

Contradicción

Oralidad

Inmediación

PROCESO PENAL

PRUEBA

Apreciación y valoración

Medios

Prueba de peritos

Caligráfica

RECURSOS

Apelación

Conceptuación general

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.390, art.392 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Cita art.24.2 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita art.795 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

SECCIÓN QUINTA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

ROLLO NÚM.39/2011

PROCEDIMIENTO ABREVIADO NÚM.297/2010

JUZGADO PENAL NÚM.1 DE MANRESA

SENTENCIA

ILMOS SRES:

D^a ELENA GUINDULÁIN OLIVERAS

D^o JOSÉ MARÍA ASSALIT VIVES

D^o ENRIQUE ROVIRA DEL CANTO

En la Ciudad de Barcelona, a 12 de mayo de 2011

Visto, en grado de apelación ante la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial de Barcelona, el rollo de apelación de las referencias al margen, seguido por delito de falsedad documental, contra Juan Pedro; que pende ante esta Sección en virtud de recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D^a María Soledad López García en nombre y representación de la Acusación Particular Augusto contra la sentencia dictada en este procedimiento el día 9 de noviembre de 2010.

Son partes apeladas que se oponen al recurso:

El Ministerio Fiscal.

D. Juan Pedro y la mercantil Gesmetal 2000 S.L.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la Sentencia dice: "FALLO: Que debo absolver y absuelvo a Juan Pedro del delito de falsedad documental previsto en el artículo 390.1.3 del Código Penal EDL 1995/16398 en relación con el artículo 392 del mismo cuerpo legal, por el que venía siendo acusado en el presente procedimiento, con todos los pronunciamientos favorables, imponiéndose de oficio las costas procesales."

SEGUNDO.- Admitido el recurso y de conformidad con lo establecido en el artículo 795.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1 , se han seguido los trámites legales de esta alzada y quedaron los autos vistos para sentencia.

El presente expediente, tuvo entrada en esta sección con fecha 15 de febrero de 2011 y se dictó providencia acordando la resolución del recurso, por necesidades de organización y distribución del trabajo, para el 12 de mayo de 2011.

VISTO, siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a ELENA GUINDULÁIN OLIVERAS.

Se acepta el relato de hechos de la sentencia recurrida, que dice:

Dada la prueba practicada en el juicio, no pueden tenerse por acreditados ninguno de los hechos imputados a Juan Pedro por parte de Augusto y que indiciariamente pudieron ser constitutivos de un delito de falsedad documental dado que no ha podido acreditarse que Juan Pedro de manera personal o como administrador único de la mercantil Gesmetal 2000 hubiera falsificado firma alguna en el documento denominado carta de baja voluntaria a nombre de Augusto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación que formula la representación procesal de la Acusación Particular de Augusto interesa la revocación de la Sentencia absolutoria dictada por otra que condene a D. Juan Pedro como autor de un delito de falsedad documental previsto en el artículo 392 del CP EDL 1995/16398 en relación con el art. 390 del CP EDL 1995/16398 , a una pena de tres años de prisión así como a indemnizar D. Augusto en la cantidad de 4.521,40 euros interesando que se declare la responsabilidad civil subsidiaria de la mercantil Gesmetal 2000 S.L. así como que se condene al querellado al pago de las costas procesales.

El recurso se fundamenta en los motivos de error en la valoración de la prueba y en infracción de ley por indebida no aplicación del artículo 392 en relación con el artículo 390 del CP. EDL 1995/16398

Entiende que la acusación ha probado a través de la pericial de la división de la Policía Científica de los Mossos d'Esquadra que no se puede determinar que fuese D. Herminio padre del querellante quien firmó el finiquito de éste, pese a disponer de documentos indubitados a la hora de realizar las comparaciones.

Alega que es un hecho claro, que el máximo responsable de Gesmetal 2000 S.L. es el Sr. Juan Pedro, que es la única persona que tenía contacto con las nominas y finiquitos quien a fin de no pagar las sumas que debía a sus trabajadores aportó y se aprovechó de un documento falso en un pleito laboral. Añade que el hecho de que el Sr Juan Pedro estuviera jubilado a la fecha en que se firmó/falsificó el finiquito no significa que no sea autor de un delito de falsedad documental por ser el máximo responsable de la empresa y haberse abonado todas las sumas debidas al querellante.

SEGUNDO.- El recurso se desestima.

La sentencia es absolutoria, en base: a) la negativa del acusado realizada en su declaración instructora de haber falsificado la firma del querellante o de su padre en el documento de baja voluntaria de la empresa Gesmetal, a nombre del querellante de fecha 16 de junio de 2008, b) la declaración del querellante en la que reconoce que ciertas nominas que generaba en la empresa fueron firmadas por su

padre y c) que la afirmación del querellante de que su padre no firmó ningún documento de baja, aunque admite la firma de nominas, no es prueba de la falsificación de la firma del documento de baja voluntaria por el acusado a título personal o como administrador de la mercantil Gesmetal, pues d) tiene en consideración básica y fundamental la prueba pericial practicada por los Mossos que concluye que la firma del documento de baja voluntaria no estaba escaneada y por tanto había sido puesto de puño y letra por alguien y que no era factible por el material aportado determinar su autoría (116 a 119).

En consecuencia no encontramos que conclusión absolutoria de la juzgadora es fruto de la valoración de la prueba pericial practicada en el juicio en el contexto de la prueba personal practicada en el acto del juicio lo que hace de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que dice:

Es doctrina reciente del Tribunal Constitucional "El recurso de apelación en el procedimiento penal abreviado, tal y como aparece configurado en nuestro ordenamiento, otorga plenas facultades o plena jurisdicción al Tribunal ad quem para resolver cuantas cuestiones se planteen, sean de hecho o de derecho. Su carácter de novum iudicium, con el llamado efecto devolutivo, conlleva que el juzgador ad quem asuma la plena jurisdicción sobre el caso, en idéntica situación que el juez a quo, no solo por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma, sino también para la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba, pudiendo revisar y corregir la ponderación llevada a cabo por el juez a quo. Pero en el ejercicio de las facultades que el art. 795 LECrim EDL 1882/1 . otorga al Tribunal ad quem deben respetarse en todo caso las garantías constitucionales establecidas en el art. 24.2 CE EDL 1978/3879 . De modo que, la Audiencia Provincial ha de respetar los principios de publicidad, intermediación y contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías, lo que impide que valore por sí misma la prueba sin la observancia de los mencionados principios, dado su carácter personal, y que corrija con su propia valoración la del Juzgado de lo Penal (Cfr. TC SS 172/1997, de 14 Oct.y 167/2002, de 18 Sep.). (TC 2.ª S 230/2002 de 9 Dic.)

Y en el caso presente, este Tribunal no ha tenido ocasión de realizar, bajo los principios de publicidad, intermediación y contradicción, la prueba personal y pericial que el recurso afirma haber sido erróneamente valorada por la juzgadora de instancia, lo que impide corregir la valoración de la prueba personal efectuada por aquel, en el contexto de la prueba pericial practicada y aportada so pena de incurrir en vulneración de derechos fundamentales.

FALLO

Desestimamos el recurso de apelación formulado por D. Augusto. y confirmamos íntegramente la Sentencia dictada en el Procedimiento Abreviado num. seguido en el Juzgado Penal num. 297/2010.

Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese esta resolución a las partes y de forma personal al acusado, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno. Devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 08019370052011100412